

DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO

Rafael MÁRQUEZ PIÑERO*

SUMARIO: I. *Delitos de peligro abstracto*. II. *Bienes jurídicos difusos, supraindividuales, colectivos, generales o comunitarios*. III. *Proyección del tema sobre el nuevo Código Penal para el Distrito Federal*.

I. DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO

La concreción del concepto de delito de peligro abstracto, de rancio abo-lengo germánico, en mi muy particular opinión, ha sido expuesta por Claus Roxin al hablar de lo que él denomina “los clásicos delitos de peli-gro abstracto” (considerando como prototipo del mismo los párrafos 305, 306 del StGB referentes al caso del incendio de un edificio).

El ilustre profesor alemán considera que su concepto es el siguiente: “Son aquellos en los que se castiga una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un re-sultado de puesta en peligro”.¹

Estos delitos, dentro de lo que se ha considerado el derecho penal clás-ico, es decir, el derecho penal de corte liberal democrático, han inquietado a los defensores de los principios esenciales del derecho penal, tales como:

1. El de la exclusiva protección de los bienes jurídicos (conocido tam-bién como de ofensividad o lesividad).
2. El de intervención mínima.
3. El de subsidiariedad o culpabilidad.

* Profesor de la Universidad Panamericana y miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

¹ Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general*, trad. Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y De Vicente Remesal, Madrid, Civitas, 1997, t. I, pp. 407 y ss. “Por tanto la evitación de concretos peli-gros y lesiones es sólo el motivo del legislador, sin que su concurrencia sea requisito del tipo”.

Como ocurre casi siempre, ha sido la doctrina alemana la que ha acuñado la expresión *Vorfeldkriminalisierung* (criminalización en el ámbito previo) para referirse a estos fenómenos. En lo particular, entendemos que puede utilizarse también, y así lo hacemos, “principio de anticipación sancionadora”.

Con la clarividencia que caracteriza su pensamiento, Günther Jakobs llega a afirmar lo siguiente:

Los delitos de peligro abstracto están formulados como delitos de desobediencia, es decir, se exige al sujeto a la norma que obedezca aun cuando esté descartada la puesta en peligro concreta (esto ocurriría incluso en la mayor parte de los casos en determinados ámbitos del tráfico rodado).

El mero ejercitar la obediencia tiene a un sentido, a pesar de la evidente falta de peligrosidad, cuando hay que ejercitar en la obediencia de la regla. Ejemplo: si los conductores, en las ciudades, se pararan a pensar en cada ocasión si merece la pena detenerse ante el semáforo en rojo, dejaría de haber un tráfico rodado fluido a la vez que seguro.²

Asimismo, como justificación de los delitos de peligro abstracto hay que traer a colación que el concepto de peligro abstracto, con la consecuencia —en su caso— de exigir obediencia inútil, es relativo al nivel de abstracción, elegible discrecionalmente, en que se asientan los bienes jurídicos.³

Por su parte, Jakobs añade que, “cuando un delito lo es de peligro abstracto, ello no significa que resultado no pueda lesionar, sin embargo, un objeto que represente el bien a un nivel menos abstracto”. De esta manera, así como la función representativa en la propiedad y en el patrimonio puede aceptarse como algo evidente, de modo que tanto propiedad

2 Jakobs, Günther, *Derecho penal. Parte general*, trad. Cuello Contreras y Serrano González de Murillo, Madrid, Marcial Pons, 1995, pp. 212 y ss. El profesor Günther Jakobs dice: “La testigo de cincuenta años declara tener cuarenta y nueve al serle preguntados sus datos personales; antes de incendiar la vivienda, el autor ha llevado a cabo todos los controles imaginables para asegurarse de que no se encontraba nadie en el interior; el autor conduce un vehículo de noche, con una proporción de alcohol en la sangre 1,3 por ml., unos pocos metros en una apartada carretera secundaria, que evidentemente se halla vacía del todo”.

3 *Idem*, p. 213. “Si, por ejemplo, se atiende, en los delitos contra el patrimonio, no al patrimonio como bien sino —más abstractamente a la— libertad encarnada en el patrimonio, los delitos contra el patrimonio se convierten en delitos de puesta en peligro abstracto de la libertad (el peligro de un concreto menoscabo de la libertad puede faltar, por ejemplo, porque el importe es una *quantité negligible* para el titular o porque antes de su aprovechamiento se hubiera perdido de todos modos en una catástrofe natural”.

como patrimonio (sin la concurrencia de complicaciones posteriores) dichos bienes pueden ser estimados como dignos de protección *per se*.

Igualmente pueden ubicarse en el ámbito de los delitos de peligro abstracto, por ejemplo, la verdad en el proceso para la adecuada administración de justicia (§§ 153 ss. StGB) “o la falta de provecho propio del funcionario o autoridad para el buen funcionamiento del aparato administrativo” (§ 331 StGB).

Por su parte la doctora Sánchez García de Paz señala que, en la cuestión que nos viene ocupando, resulta interesante aclarar la significación de la expresión “ámbito previo” (*Vorfeld*). Dicho de otro modo: “Cuando podemos entender que ha tenido lugar una anticipación de la tutela penal”.⁴

Claro está, la tarea a emprender es dificultosa, ya que ello implica que la respuesta será diferente en el contexto de cada conceptualización del derecho penal. Precisamente porque, en el núcleo esencial de la discusión, se encuentra el problema de la legitimación misma del *ius puniendi*, de su fundamento y de sus límites.⁵

En el sentido indicado, la profesora vallisoletana indica que: “La determinación de qué se entiende por anticipación de la tutela penal resulta altamente problemática, pues, como *prius* lógico, requiere clarificar previamente el objeto de referencia del concepto. Esto es, cuál debe ser el núcleo de la intervención penal respecto del que cabe hablar de un ámbito previo”.

Esta inclinación a la anticipación de la tutela penal no es cosa de ahora, viene de atrás y se encuentra ubicada en una quiebra de la tradicional impunidad de los actos internos, ya que la acreditación típica de los mismos requiere de pruebas que resultan incompatibles con las garantías de un Estado de derecho. Por otra parte, la energía criminal hace su aparición en la conducta, de tal manera que la impunidad de estos actos puede servir como aliento para que el sujeto se aparte de la realización de un comportamiento típico.

Una parte muy considerable del iuspenalismo del Viejo Continente del siglo XIX rechazaba la posible punición de los actos preparatorios, ya

4 Sánchez García de Paz, María Isabel, *El moderno derecho penal y la anticipación de la tutela penal*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, 1999, p. 12.

5 Mir Puig, Santiago, *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho*, 2a. ed., Barcelona, Bosch, 1992, pp. 69 y ss.

que éstos no penetraban (materialmente hablando) en el verbo nuclear del tipo. Y ese rechazo lo apoyaban en la equívocidad de que dichas conductas, en sí mismas podrían estar dirigidas a la comisión de un delito o configurar comportamientos plenamente lícitos (caso que contempla la adquisición de una arma por otra persona).

Solamente se alzaron contra dicha línea de pensamiento los representantes de la escuela positiva criminológica italiana, para quienes los actos preparatorios debían provocar la aplicación de una pena, en función de la peligrosidad del sujeto activo del delito.

Esas ideas no podían prosperar en el contexto de los principios fundamentales del derecho penal liberal, una de cuyas demandas irrenunciables lo constituía la seguridad jurídica; desgraciadamente, tales ideas cuajaron en los regímenes totalitarios del siglo XX, que patrocinaron la sanción de los actos preparatorios.⁶

En esta línea, en el Código Penal ruso de 1926 (concretamente en su artículo 19) eran punibilizados, en términos generales, los actos preparatorios cuando acreditaran la peligrosidad del agente.

En Italia, el Código Penal de 1930 del régimen fascista de Mussolini (que encontró en Arturo Rocco su orientador jurídico) utilizó un concepto de la tentativa, en el cual no se incluye la exigencia del principio de ejecución, ya que su artículo 56 hacía referencia al que “realiza actos idóneos, dirigidos de modo inequívoco a cometer un delito”.

En Alemania, con la llegada de los nazis al poder, apareció el proyecto del nuevo Código Penal, fechado en 1936, donde se amplifica la noción de la tentativa, que se proyecta al ámbito de los actos preparatorios, ya que tenía por finalidad la de sustituir la noción de tentativa por la de emprendimiento.

En este caso, el mentor jurídico Adolfo Hitler, fue un descarriado juristilla de ínfima categoría que ha pasado a la historia de la aberración jurídica con el nombre de Georg Dahm.

Finalmente, el Código Penal español con la reforma en la época del franquismo da una gran amplitud a la punición de los actos preparatorios, hasta tal punto que en su artículo 4o. establecía, como generalidad, la sanción de la conspiración, la proposición y la provocación para delinquir.

Afortunadamente, el final de la Segunda Guerra Mundial supuso el retorno del tradicionalismo democrático liberal al campo del derecho pe-

6 Cerezo Mir, José, *Curso de derecho penal español. Parte general*, t. III, Madrid, Tecnos, 2001, pp. 178 y 179.

nal, puntualmente recogido en el Código Penal español de la democracia de 1995, que trajo una liberación fundamental en torno a la sanción de los actos preparatorios, en función de ciertas circunstancias.⁷

II. BIENES JURÍDICOS DIFUSOS, SUPRAINDIVIDUALES, COLECTIVOS, GENERALES O COMUNITARIOS

Si tuviéramos que señalar el rasgo fundamental de los denominados intereses o bienes difusos, éste sería la interferencia permanente entre el aspecto individual y colectivo de los mismos que, inmediatamente, produce una cotitularidad compartida de ellos, de tal manera que vienen a complementar las anteriores situaciones tradicionales (en cuanto circunstancias jurídicas subjetivas).

Lo anterior quiere decir, desde mi perspectiva, que se produce una complementación necesaria “en el sentido de que un interés, un deseo o una necesidad de salvaguardar un específico derecho subjetivo es ‘difuso’ en relación con la colectividad y compartido por sujetos diversos del titular del específico bien lesionado”.⁸

La actividad lesiva, derivada de las modernas formas productivas y comercializadoras, da lugar a una proyección masiva a la dañosidad originando una verdadera lesión concreta de este bien supraindividual, colectivo, general o comunitario (o, en su caso, de disfrute colectivo) que pudiera ejemplificarse en el medio ambiente.⁹ De esta forma aparece la noción de daño supraindividual, consistente en la lesión a unos intereses difusos o colectivos jurídicamente relevantes.¹⁰

7 *Idem*. El Código Penal Español de 1995 establece la impunidad de los actos preparatorios, en términos generales, como puede deducirse fácilmente de la noción de tentativa del artículo 16, que hace alusión al requisito del principio de ejecución. Únicamente con carácter excepcional se castigan, en determinados delitos, la conspiración, la proposición y la provocación para delinquir. Así en los artículos 17.3 y 18.2 en los delitos de homicidio y asesinato (artículo 141); en las lesiones corporales (artículo 151); en las detenciones ilegales y secuestros (artículo 168); en los delitos de terrorismo (artículos 578 y 579); y en los de traición (artículo 585).

8 Sgubbi, F., “Tutela penale di interessi diffusi”, *La Questione Criminale*, 1975, pp. 349-381.

9 Fedeli, M., “Brevi osservazioni sulla natura della tutela dell’ambiente”, *La responsabilità in tema di tutela dell’ambiente*, Padua, 1986, pp. 157 y ss.

10 Agogliá, María Martha, *El daño jurídico. Enfoque actual*, Buenos Aires, Fondo Editorial de Derecho y Economía, La Ley, 1999, pp. 97 y ss. “Tal como he sabido, la idea de los intereses difusos o colectivos tiende a superar la estrechez de la clásica dimensión individualista de la responsabilidad civil, cuyos mecanismos de prevención, cesación y resarcimiento del daño se elaboraron teniendo en la mira solamente el interés individual. El principio de individualización del daño, adecuado al contexto socio-económico del siglo XVIII, no armoniza con la realidad actual pues ha servido para una cobertura de daños que respondía a unos fundamentos que vienen siendo sustituidos por otros”.

Si la primera peculiaridad del interés difuso es su carácter colectivo, bien puede afirmarse que la segunda estaría representada por su proceso de formación, a tal efecto el ya citado Sgubbi dice literalmente: “Interés difuso es la resultante de una fuerza real que emerge de la sociedad”.

Dicho más claramente, los intereses difusos tienen una secuencia de formación, proyectada al campo de lo real y que aparece, independientemente de todo reconocimiento formal derivado, de una necesidad que excede del ámbito de la individualidad, se proyecta a la parcela comunitaria, incide en la totalidad de la sociedad y culmina en la humanidad.

Tal vez, donde esto se manifieste con mayor claridad es en el ámbito referente al medio ambiente y así el profesor Mateos Rodríguez-Arias dice: “En el momento en que se traspasa esa situación puramente fáctica y el ordenamiento reconoce la existencia del interés difuso, estableciendo sus condiciones formales, éste se habrá convertido en un interés colectivo, de suerte que no es otra cosa que el interés difuso jurídicamente reconocido”.¹¹

Tengo la opinión de que la característica de los delitos de peligro abstracto se encuentra perfectamente ubicada en la mayor valoración que se hace del desvalor de la conducta en función del desvalor de resultado, claro está que esto es siempre que consideremos la producción de un resultado material (es decir, como le gusta decir a la doctora Olga Islas de González Mariscal “el efecto natural de la acción”).

Pero, precisamente lo que nos indica la presencia de un delito de peligro abstracto es que la realización misma de la conducta es inherente a la puesta en peligro de bien o de bienes jurídicamente protegidos. Los que se refieren al ámbito de los intereses supraindividuales, generales, colectivos y comunitarios, que los alemanes denominan bienes difusos y que por su origen, tanto como por sus efectos, son la base de estos tipos de delito de peligro abstracto.

No hace falta penetrar mucho en el razonamiento para darnos cuenta de que la creación de un tipo penal debe ser realizada, no con la intención de adelantar punibilidades y dar lugar al fenómeno de la expansión del derecho penal, con el afán de eliminar, según se dice, la posibilidad de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos.¹²

11 Mateos Rodríguez-Arias, Antonio, *Derecho penal y protección del medio ambiente*, Madrid, Colex, 1992, pp. 36 y ss.

12 Silva Sánchez, Jesús-María, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Madrid, Civitas, 1999, pp. 33 y ss. El profesor Silva Sánchez,

III. PROYECCIÓN DEL TEMA SOBRE EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

¿De qué manera desciende toda esta faramalla de sutilezas al terreno de la todavía *lege ferenda*, al terreno de la realidad inminente de la entrada en vigor del nuevo Código Penal para el Distrito Federal?

Naturalmente, en un cuerpo legislativo como el Código Penal del Distrito Federal destinado a regir y regular las conductas de los habitantes de la ciudad de México, cada matización que se haga con respecto al mismo debe ser cuidadosamente expresada para evitar limitaciones innecesarias de la actividad de los habitantes de la urbe.

Así, en el título segundo del libro segundo parte especial, se hace referencia a la procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética y se compone de dos capítulos, puesto que en lo referente a la procreación asistida, el bien jurídico que se pretende tutelar es la libertad y la voluntad de optar por un medio alterno para lograr la concepción.

De esta manera: el proyecto del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en la parte expositiva, al hablar de la manipulación genética, expresa literalmente: “Sin desconocer los avances de la ciencia es necesario que aquellas conductas que no son encaminadas a la investigación para mejorar la salud humana, de conformidad con las regulaciones correspondientes, se sancionen en este ordenamiento punitivo...”.

Por otra parte, en el capítulo II, referente a la manipulación genética, en el artículo 154 se dice:

Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio a los que:

catedrático de derecho penal de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona expresa con claridad envidiable lo siguiente: “Así las cosas, nos hallamos, pues, en un modelo de sociedad orientado a una restricción progresiva de las esferas de actuación arriesgada... pero, sea como fuere, el efecto es una creciente tendencia hacia la transformación del *Unglück* (accidente fortuito, desgracia) en *Unrecht* (injusto), lo que inevitablemente conduce a una ampliación del derecho penal. A la sensación de inseguridad se suma, pues, en nuestro modelo social la existencia de un prototipo de víctima que no asume la posibilidad de que el hecho que ha sufrido sea debido a una “culpa suya” o que, simplemente, responda al azar. Se parte del axioma de que siempre ha de haber un tercero responsable, al que imputar el hecho y sus consecuencias patrimoniales y/o penales”.

“Hacen falta no sólo responsables sino también culpables. Hay que encontrar un responsable en todo empezando por lo más absurdo, la muerte... Como si la evolución de la sociedad democrática le hiciese respetar la idea de que ninguna muerte es natural y que, sino se le puede atribuir a una voluntad positiva, siempre se puede imputar a una negligencia.

I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el geno tipo.

Hay una perfecta concordancia con lo establecido en la parte expositiva a que hemos hecho referencia, ya que la investigación requiere penetrar en el universo genético, con intenciones no sólo de producir curaciones, sino más bien de investigar el manejo genético para estar en condiciones, en su momento, de curar enfermedades o taras graves.

De ahí que, normalmente, estas investigaciones requieran de un prolongado periodo de creación, aplicación a animales de laboratorio y finalmente de comprobar su posible aplicación a seres humanos y a la posterior verificabilidad de la bondad para su utilización en la medicina.

Desafortunadamente, con las limitaciones establecidas en la fracción en cuestión, los investigadores carecen de posibilidad de desempeñar su tarea sin la presión de la coactividad de la posible sanción. Y, precisamente, es en esta parcela investigatoria donde aparece el rasgo fundamental de los delitos de peligro abstracto y el ámbito previo del adelantamiento de la punibilidad, que impide a los investigadores desarrollar sus tareas con la necesaria amplitud regulativa y sin sufrir las coacciones inherentes a ella.

El capítulo segundo, del título tercero, relativo a los delitos de peligro para la vida o la salud de las personas, hace referencia al delito de peligro de Contagio. Concretamente en el artículo 159, dice literalmente:

Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esas circunstancias, se le impondrán prisión de tres meses a tres años y de cincuenta a trescientos días multa. Si la enfermedad padecida fuera incurable, se impondrán prisión de tres meses a tres años y de quinientos a dos mil días multa. Este delito se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido.

Tal vez, alguien pudiera cuestionar que se trate de un delito de peligro abstracto (justificativo de una ampliación del ámbito previo de la punibilidad) la respuesta no es difícil, ya que ahí se protegen dos clases de bienes: primero la salud del perjudicado, ofendido o víctima del delito (que se trata de un bien individualizado, concreto, específico y particu-

lar). En segundo lugar se encuentra la salud pública, que es un bien supraindividual, general, colectivo o comunitario, en definitiva un bien difuso. ¿Y en qué consiste la salud pública? La respuesta viene junto con el concepto que de la misma da la Organización Mundial de la Salud (OMS). Y para dicho organismo la salud pública es un estado de bienestar social. Luego el adelanto de la sanción de este delito al ámbito previo de la aplicación de la punibilidad se encuentra plenamente justificado.

El título vigesimoquinto del libro segundo, hace referencia a los delitos ambientales y tiene un capítulo único, denominado Alteración y daños al ambiente. Dentro de lo señalado, el primer artículo 343, dice en forma literal: “Se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa al que deteriore áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación. Las penas anteriores se duplicarán si el deterioro es ocasionado por personas cuya actividad es la exploración, explotación o manejos de minerales o de cualquier depósito del subsuelo”.

El artículo 344 dice: “Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de doscientos a mil días multa, a quien trafique con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial”.

En los dos artículos indicados se recogen, sin pretensiones de exhaustividad, los principales bienes que se tratan de proteger, y que en su totalidad, con los añadidos necesarios o pertinentes, constituyen la base sustancial del concepto de bioseguridad.

Del propio texto del proyecto del nuevo Código Penal para el Distrito Federal seducen los bienes que, en términos generales, integran la sustantividad protegida, que entre otros serían los siguientes:

- Áreas naturales protegidas.
- El ecosistema del suelo de conservación.
- Los suelos minerales o cualquier depósito del subsuelo.
- Las especies o subespecies silvestres de la flora o de la fauna, terrestre o acuática.¹³

13 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice en su artículo 4o., párrafo tercero lo siguiente: “toda persona tiene derecho a la protección de la salud”.

El artículo 27 dice, en su párrafo tercero y cuarto: “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (*DOF* del 28 de enero de 1988 y la reforma del 7 de enero de 2000), dice literalmente en su primer artículo:

Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación.

III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.

IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas.

V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.

VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.

VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios,

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales y sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos cuya naturaleza se distinga de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fija el derecho internacional.

El artículo 73 de la Constitución señala: “El Congreso tiene facultad (fracción XXIX-G): Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”.

bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución.

IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental.

X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Pudiéramos seguir con la enumeración de los artículos de la ley en cuestión y difícilmente nos encontraríamos con más posibilidades de que éstos integren posibilidades de delito de peligro abstracto, ya que los bienes que se protegen tienen un gran carácter supraindividual, colectivo, generales o comunitarios y esa es la verdadera base de los delitos de peligro abstracto.¹⁴

Vamos a terminar con una alusión al título vigesimosexto del nuevo Código Penal del Distrito Federal, integrado por un único capítulo referente a los delitos electorales. La propia denominación del título indicado Delitos contra la democracia electoral, no deja lugar a duda del carácter de bienes difusos de los que se protegen en su articulado, que comprende desde el 351 al 360, ambos inclusive.

La democracia es una expresión manoseada y manipulada, que hoy, con el aditamento del libre mercado y con el capitalismo salvaje, ha perdido parte de su vigencia. Se trata de una democracia (en una buena parte de los casos) meramente formal, casi enteramente reducible al acto del voto y del conteo de los resultados, a partir de ahí la significación de la democracia es muy diversa, según los lugares de que hablemos.¹⁵

14 A estos delitos una buena parte de la doctrina italiana, y algunos autores hispanos, le suelen denominar también delitos de peligro presunto, indicando con ello la anticipación, al ámbito previo, de la punibilidad, fenómeno inquietante que desemboca —desafortunadamente— en la expansión del derecho penal tan claramente, véase Silva Sánchez, *op. cit.*, nota 12, de este trabajo.

15 Tampoco hay que rasgarse las vestiduras, nada menos que Winston Spencer Churchill decía que la democracia “es el menos malo de los sistemas de gobierno posibles”. Y si él lo decía sus razones tendría.

Realmente, en este aspecto, el nuevo Código Penal para el Distrito Federal reproduce, casi literalmente, los artículos del Código Penal federal y lleva la línea de protección de los bienes del mismo.

El título vigesimoseptimo, Delitos contra la seguridad de las instituciones del Distrito Federal, reproduce a nivel del gobierno del Distrito Federal los artículos del Código Penal federal referentes a la materia con el aditamento del terrorismo y sabotaje, y cuyo resumen podría ser la protección de la seguridad pública en el Distrito Federal.

Pocas veces nos encontraríamos con unos bienes más difusos, supraindividuales, colectivos, generales o comunitarios que los que integran la seguridad pública, no sólo del Distrito Federal sino de la República mexicana.